TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 3 de junio de 1999, esta Sala de Decisión resolvió revocar el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, y en su lugar, declaró la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita entre JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO y GUILLERMO NANNETTI VALENCIA y la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA., respecto de un inmueble de carácter rural, ubicado en la Vereda Morinda, municipio de Popayán. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenó a VELASCO CAJIAO restituir cinco (5) días después de ejecutoriada la sentencia, el predio objeto de la promesa de compraventa, a los demandados, junto con las cosas que hacen parte del mismo o que se reputen inmuebles, debiendo estos reintegrar las sumas entregadas por el demandante, debidamente indexadas, sin perjuicio de la cancelación del valor de todas las mejoras puestas en el referido inmueble [1].

Entre los **años 2001 al 2010**, reposa una serie de actuaciones desplegadas por el Juzgado y las partes (Folios 1 a 49 c. copias), siendo la última actuación de ese periodo, el otorgamiento de poder por parte del demandado NANNETTI VALENCIA a una profesional del derecho (23 de abril de 2010), y el auto del 19 de mayo de 2010, por el cual se ordena expedir copias solicitadas por el precitado y se niega el reconocimiento de personería a la referida mandataria judicial (Fs. 50-52 c. copias).

El **03 de septiembre de 2015**, se allegó por parte de la INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA DE POPAYÁN, solicitud de información sobre la existencia o no de sentencia, el estado actual del proceso, y la necesidad o no de proceder con la diligencia de entrega deprecada con anterioridad (F. 53 c. c.). Posteriormente, reposa memorial radicado el **7 de septiembre de 2015** (F. 54 c.

[1] Según recuento de actuaciones realizado en auto del 4 de julio de 2018 (f. 213 c.c.).

c.) por el señor GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, solicitando oficiar a la Inspección Tercera Urbana de Policía de Popayán para realizar la entrega del inmueble; solicitud que el juzgado se abstuvo de considerar, por auto del **9 de septiembre de 2014** (sic) (notificado en estados del 14 de septiembre de 2015), por carecer el peticionario de derecho de postulación (F. 56 c. c.). En escrito presentado el **18 de septiembre de 2015** (F. 58 c. c.), por conducto de apoderado judicial, el señor GUILLERMO NANNETTI VALENCIA insiste en su petición de librar oficio para la entrega del inmueble, con destino a la Inspección Tercera Municipal de Popayán, pedimento que acogió el Juzgado por **auto del 22 de septiembre de 2015** (F. 60 c. c.).

Contra la anterior determinación, el apoderado del demandante – JUAN CRISTÓBAL VELASCO CAJIAO - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (escrito radicado el **28 de septiembre de 2015**), **argumentando entre otras cosas, que operó el fenómeno del desistimiento tácito consagrado en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.** (Fs. 61-63 c. c.)

Por auto del **16 de octubre de 2015** (Fs. 71-73 c. c.), el Juzgado dispuso no reponer la providencia recurrida (Fs. 74-75 c. c.)[2] y denegó por improcedente el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, decisión contra la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja (Fs. 74-75 c. c.).

Mediante proveído del **4 de noviembre de 2015**, el Juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado[3], a partir del auto del 9 de septiembre de 2014 (sic), inclusive, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 de 2015, dispuso remitir el asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. Determinación que fue recurrida sin éxito por el apoderado del demandado GUILLERMO NANNETI VALENCIA (Fs. 88-91 c. copias).

Por auto del **15 de diciembre de 2015**, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN dispuso avocar el conocimiento del asunto, y seguidamente, en

---

[2] Es de anotar, que en la parte motiva del proveído en mención, con relación al desistimiento tácito deprecado por la parte actora, el operador judicial mencionó: *"si bien en éste caso no se decretó de oficio la sanción procesal, la parte respectiva tenía en su haber presentar las solicitudes del caso para que se aplicara esa figura jurídica, obligación que dejó de lado la parte demandante y recurrente, sin que pueda ser de recibo que el desistimiento tácito opera ipso iure como lo está pregonando, porque para ello se requiere de una decisión del Juez competente"*.

[3] Luego de considerar el Juez que por hallarse en el sistema de oralidad, ese despacho carecía de competencia para adelantar trámites del sistema escritural, que para esa época era de gestión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, y que por lo tanto se había configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 140 del C.P.C. (F. 87, c. copias)

escrito radicado el **18 de diciembre de 2015**, el demandado GUILLERMO NANNETI VALENCIA recusó a la titular del despacho (Fs. 92-93 c. copias).

El **13 de enero de 2016**, el apoderado del demandante - JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO **- solicitó decretar el desistimiento tácito** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2°, literales b y c del artículo 317 del C.G.P., argumentando, que desde el 12 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia del Estatuto Procesal, hasta el 12 de julio de 2014, la parte interesada en la entrega del inmueble no adelantó ninguna actuación con tal propósito. Agrega, que entre el 6 de febrero de 2001 y el 7 de septiembre de 2015, pasaron más de 14 años, sin que el demandado promoviera gestión alguna tendiente a *"ejecutar la comisión"* (Fs. 95-96 c. copias).

Por auto del **12 de febrero de 2016**, la titular del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN declaró su impedimento para conocer del asunto, al amparo de las causales 7 y 9 del artículo 150 del CPC; excusación que fue aceptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en auto del **2 de marzo de 2016**, y al propio tiempo, avocó el conocimiento del proceso (Fs. 97-103 c. copias).

Mediante proveído del **3 de mayo de 2016**, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO resolvió la solicitud de desistimiento tácito, ordenando estarse a lo resuelto por el anterior despacho cognoscente en auto del 16 de octubre de 2015, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, librándose por Secretaria el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble. Determinación contra la que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, según escrito presentado el **10 de mayo de 2016** (Fs. 113-120 c. copias).

Por auto del **27 de mayo de 2016**, el Juzgado resolvió no revocar el proveído del 3 de mayo de 2016, y **conceder el recurso de apelación** en el efecto devolutivo [4].

El **14 de junio de 2016** la Inspección Tercera de Policía Urbana de Popayán devolvió sin diligenciar el despacho comisorio para la entrega del inmueble[5].

---

[4] Considerando que si bien se declaró la nulidad de algunas actuaciones por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por tratarse de un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada, el término de inactividad para declarar el desistimiento tácito es de dos años contados desde la última actuación, lapso que no se configuró en el caso concreto, si se tiene en cuenta que desde el 09 de septiembre de 2015 se interrumpió tal abandono procesal, y hasta enero de 2016 no han transcurrido los dos años de que habla la norma (Folios 125 a 126).

Seguidamente, reposan diferentes solicitudes incoadas por la parte demandada en los meses de **junio y julio de 2016**, que fueron resueltas por auto del **12 de julio de 2016** (Folios 177-184 c. copias).

Remitidas las copias de las diligencias a esta Corporación, con el objeto de surtir el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2016, el Magistrado sustanciador de la época dispuso inadmitir la alzada mediante proveído del **24 de abril de 2018**, decisión que recurrida en súplica fue revocada por la Sala por auto del 4 de julio de 2018 [6], señalando además que el juzgado de origen debe adoptar las medidas pertinentes *"en aras de preservar la legalidad de la actuación"*.

En auto del **12 de julio de 2018**, el *a quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y seguidamente dejó sin efecto el proveído adiado 3 de mayo de 2016 *"y todo lo que del mismo dependa"*, incluyendo el auto del 6 de marzo de 2017 que comisionó a la Alcaldía de Popayán para la diligencia de entrega (Folio 221 c. copias).

El **30 de julio de 2018**, el Juzgado resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito deprecada por el apoderado del demandante, señalando que previo a la petición de terminación del togado, se realizaron *"una serie de peticiones y actos procesales actuaciones que hacen fatídicamente inoperante la estructuración del solicitado desistimiento"*. Decisión que fue recurrida a través de reposición y apelación por el actor, fracasando en el primero y concediendo la alzada, según auto del **05 de octubre de 2018** (Folios 223-240 c. copias).

El **13 de marzo de 2019** esta Corporación en Sala Unitaria, confirmó la decisión impugnada [7] y el **2 de mayo siguiente** el apoderado del demandante **nuevamente solicita decretar desistimiento tácito**, pero ahora con fundamento en lo normado en el **numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.**, *"por cuanto transcurrió más de un año no interrumpido, sin que la parte interesada*

---

[5] Señalando que la parte interesada no ha suministrado los medios para llevar a cabo la diligencia encomendada (Folio 175 y 176 c. copias).
[6] Según recuento de actuaciones realizado en auto del 04 de julio de 2018 (fs. 213-216 c. copias).
[7] Señalando la Magistrada sustanciadora de ese entonces, que si bien han transcurrido más de 02 años de inactividad procesal, contados desde el 01 de octubre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la norma) hasta el 01 de octubre de 2014, la petición del abogado no se atempera a los presupuestos del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo, dado que la sentencia proferida en este asunto no resultó favorable al demandante. (Folios 3 a 11 c. dos del Tribunal)

adelantara alguna clase de actuación para impulsar el mismo", esto es, desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 1 de octubre de 2013, razón por la que las actuaciones posteriores a la última data "*no son suficientes para remediar dicha inactividad*" [8].

2. EL AUTO APELADO (fls. 1 a 3 c. dos copias). Dispuso entre otras cosas, **NEGAR por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito**, advirtiendo que debe estarse a lo resuelto en proveído del 30 de julio de 2018, en tanto "*no han variado las circunstancias por las cuales se denegó el ameritado pedimento, ya que como se relievó en dicha providencia, pese a que transcurrieron más de catorce (14) años de inactividad procesal, como bien lo arguye el censor, ni la parte que él mismo representa, pidió la aplicación de dicho instituto, ni el juzgado de conocimiento lo hizo oficiosamente, y la solicitarse la aplicación de tal preceptiva, dentro de los dos (02) años que deben contabilizarse para su efectividad, se infiere que dicho término había sido interrumpido por una serie de pedimentos y actuaciones, las que fueron reseñadas en el auto recurrido*".

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado en subsidio de la reposición por el apoderado de la parte actora, argumentando en esencia, que el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., "*sólo requiere que la inactividad de la parte se extienda por un año, no interrumpido*", y el fenómeno de la interrupción "*se produce necesariamente cuando el mismo se encuentra vigente, puesto que no puede considerarse la interrupción con actuaciones que se adelantan cuando el plazo establecido por la ley, ya se encuentra vencido. En este caso, la actuación resulta extemporánea y no tendrá como efecto la interrupción del lapso fatal*".

Manifiesta que en el interregno comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, en el expediente no reposan actuaciones de parte o de oficio, ni el proceso estaba suspendido, por lo que concluye que el término de un año no se interrumpió, y de contera, es viable decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Agrega, que con la providencia impugnada se incurrió en nulidad por causa del desconocimiento de la decisión adoptada por el superior en auto de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresamente se indicó que: "*se acredita una inactividad desde el inicio de la vigencia de la norma reclamada en*

[8] Copias de las piezas procesales recibidas vía correo electrónico

aplicación (01 de octubre de 2012) fenecido en octubre 1 de 2014, sin interrupciones".

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. Así concretado el asunto, el **problema jurídico** que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto se configuran los presupuestos del inciso 1° del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que conlleven a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el análisis a partir de la premisa jurídica, que contempla la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, esto es el artículo 317 del C.G.P., que textualmente prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza <u>NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO</u> en primera o única instancia, <u>CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN</u>, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."* (Resalto agregado intencional)

De la lectura de la disposición en comento, se desprende que el desistimiento tácito opera en dos eventos: el primero, como una *"sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio"* [9], condicionado a la existencia de un trámite iniciado a instancia de parte, paralizado por razón exclusiva de ésta, y el segundo, por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo, advirtiéndose, que de acuerdo con el literal c) del mismo ordinal 2°, ***"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".***

3.1. En cuando a los presupuestos del numeral 2° de la aludida norma, la jurisprudencia enseña:

"La expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que ***para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año****, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito".*[10] (Resaltado fuera del texto)

3.2. Igualmente conviene precisar, que al tenor del inciso primero del numeral 2° del artículo 317 Ib., para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, bien sea de oficio o a petición de parte, corresponde al operador judicial identificar ***"la última notificación"*** o ***"la última diligencia o actuación"*** que repose en el expediente, y desde ese momento verificar la inactividad procesal durante el plazo de un (01) año.

Quiere decir lo anterior, que para los efectos que contempla la disposición en cita, no es admisible considerar "periodos aislados" de abandono procesal como lo pide en este caso el apelante, refiriéndose al lapso comprendido desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 1 de octubre de 2013, pues la norma es clara en señalar el hito inicial para el cómputo del término allí previsto, que se itera, no es otro distinto a *"la última notificación"* o *"la última diligencia o*

[9] CSJ STC19013-2017, 15 de noviembre de 2017, rad. No. 19001-22-13-000-2017-00208-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
[10] CSJ STC4829-2017, 06 abril 2017, rad. No. 15001-22-13-000-2017-00055-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

actuación", teniendo en cuenta además, que el sólo paso del tiempo sin una declaración judicial al respecto, no configura *ipso iure* el desistimiento tácito, ni tampoco invalida o resta eficacia a lo actuado con posterioridad.

3.3. En ese orden, como la solicitud de terminación por desistimiento tácito que ocupa la atención de esta Sala, se radicó por el apelante el **2 de mayo de 2019** [11], de acuerdo con las copias de las piezas procesales remitidas a esta Corporación para surtir la alzada, se constata que *"la última actuación"* allí obrante corresponde al auto de fecha 13 de marzo de 2019 [12], con lo cual se descarta el abandono procesal por lapso de un año invocado por el petente, y por el contrario, pone en evidencia la interrupción del término para aplicar la figura procesal en comento.

3.4. Igual conclusión se predica de la primera petición elevada en tal sentido el 28 de septiembre de 2015 (a través de un recurso de reposición), data para la cual el proceso ya contaba con diversas actuaciones, como lo son la solicitud de información elevada el 03 de septiembre de 2015 por la INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA DE POPAYÁN, memorial radicado el 7 de septiembre de 2015 por el señor GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, solicitando oficiar a la Inspección Tercera Urbana de Policía de Popayán para realizar la entrega del inmueble, auto del 9 de septiembre de 2015, escrito presentado el 18 de septiembre de 2015 por el apoderado del señor NANNETTI, insistiendo en librar oficio para la entrega del inmueble, y auto del 22 de septiembre de 2015.

3.5. Adviértase además, que en sentencia STC8873-2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró razonable la tesis de un Tribunal conforme a la cual, pese a que se había superado el lapso de inactividad previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.[13], las actuaciones ulteriores produjeron la "interrupción" de dicho término, en aplicación del literal c) de la misma disposición[14].

3.6. Por último, en lo que concierne al argumento del apelante atinente a la presunta "nulidad" en la que dice incurrió el funcionario de primer nivel por "desconocer" lo expresado por esta Sala en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, su planteamiento no encuentra el sustento sugerido, dado que en el

---

[11] Copias de las piezas procesales recibidas vía correo electrónico
[12] Al margen de otras actuaciones posteriores de las que no se allegó copia
[13] En ese caso se invocaba el término de dos años de inactividad posterior a la decisión que puso fin a la instancia.
[14] CSJ STC8873-2019, 8 jul. 2019, rad. No. 25000-22-13-000-2019-00144-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

mencionado proveído se confirmó la determinación en ese entonces impugnada [15], sin que se emitiera ninguna orden al despacho cognoscente, razón por la cual no existe fundamento para aseverar que el *a quo* procediera contra providencia ejecutoriada del superior (num. 2° del art. 133 del C.G.P.).

4. Así las cosas, la alzada no está llamada a prosperar, y en consecuencia, deviene la confirmación del auto apelado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en ésta instancia, a cargo del recurrente y a favor de los demandados.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Segundo: Condenar en costas de ésta instancia al apelante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. 1887 de 2003).

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

[15] Que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.